



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-794/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTINEZ

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de inconformidad **SG-JIN-38/2024 y acumulado**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática³, en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA, referentes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Nayarit, ante la Sala Guadalajara.
- (2) En atención a ello, la Sala responsable **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; al haberse actualizado alguna

¹ También Sala Guadalajara o Sala responsable

² En adelante, las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo mención en otro sentido.

³ En adelante, PRD.

⁴ En lo siguiente, INE.

de las causales de nulidad invocadas por lo que hace a las casillas 721 B, 986 C1, 992 B, y 992 C2; no obstante, **confirmó** la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Jornada.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024
- (5) **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Nayarit, reflejando los siguientes resultados:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20,323	VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,888	QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,263	TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14,297	CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,341	SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-794/2024

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
	MOVIMIENTO CIUDADANO	33,781	TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
	MORENA	67,290	SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA
	PAN PRI PRD	2,231	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO
	PAN PRI	438	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	PAN PRD	86	OCHENTA Y SEIS
	PRI PRD	40	CUARENTA
	PVEM PT MORENA	4,742	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
	PVEM PT	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
	PVEM MORENA	1,239	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PT MORENA	690	SEISCIENTOS NOVENTA

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	VOTOS NULOS	5,748	CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
	TOTAL	178,233	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

- (6) Finalizado el cómputo de la votación obtenida, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, realizó la asignación de votación de los partidos coaligados, para resultar así:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTES			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,329	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,871	DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,069	CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	16,830	DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-794/2024

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTES			
	PARTIDO DEL TRABAJO	9,598	NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	33,781	TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
	MORENA	69,836	SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	VOTOS NULOS	5,748	CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
	TOTAL	178,233	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

(7) Con base en lo anterior, se determinó que la votación final fue la siguiente:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	42,269	CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	PVEM PT MORENA	96,264	NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
	MOVIMIENTO CIUDADANO	33,781	TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	VOTOS NULOS	5,748	CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO

- (8) **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el PAN, así como la parte recurrente promovieron juicios de inconformidad.
- (9) **Sentencia SG-JIN-38/2024 y acumulado (acto impugnado).** El once de julio, la responsable determinó **declarar la nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en el apartado de aspectos generales y, por otra parte, determinó **modificar**, en la materia de la impugnación los resultados del acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en el Estado de Nayarit, sin embargo **confirmó** la declaración de la validez de dicha elección.
- (10) **Demanda.** El doce de julio, la parte recurrente presentó demanda de recurso reconsideración ante esta Sala Superior en contra de la determinación anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁶

V. TERCERO INTERESADO

- (14) El escrito de tercero interesado promovido por MORENA cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (15) **Forma.** El escrito se presentó electrónicamente por un partido político nacional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Local del INE en el Estado de Jalisco; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al del recurrente; y, consta su nombre y firma autógrafa.
- (16) **Personería.** La representante de MORENA tiene reconocido su carácter ante el Consejo Local del INE en el Estado de Jalisco⁷, pues, si bien en el presente medio de impugnación no acompañó documento que acreditara tal personería⁸, para esta Sala Superior es un hecho notorio⁹ que en el expediente SUP-REP-352/2024, Ericka Cecilia Ruvalcaba Corral fue quien presentó ese medio de impugnación y se reconoció tal representación de la persona referida al haber sido la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador ante la Junta Local en ese asunto.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 65, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Mediante proveído de veintiuno de julio el magistrado instructor, requirió al partido político para que aportara algún documento que acreditara la personería en cuestión, bajo el apercibimiento de que se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que hubiera desahogado el mismo.

⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

SUP-REC-794/2024

- (17) Aunado a que de las constancias de ese asunto se advierte que mediante acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso el Consejo Local del INE en Jalisco en el expediente JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/3/2024¹⁰, tuvo por reconocida la legitimación de Ericka Cecilia Ruvalcaba Corral en su carácter de representante propietaria de MORENA ante el referido Consejo Local.
- (18) De ahí que cuenta con facultades para actuar como tercero interesado en el recurso que se resuelve.
- (19) **Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el del recurrente, porque pretende que subsista la sentencia impugnada.
- (20) **Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, pues el plazo para promoverlo transcurrió del quince de julio a las ocho horas con cuarenta minutos al diecisiete de julio a la misma hora.
- (21) Por tanto, si el escrito fue presentado el dieciséis de julio a las diecinueve horas con treinta y tres minutos es evidente su oportunidad.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (22) El tercero interesado refiere que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia porque, a su criterio, no se expresa en cuáles casillas se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad, que se hubiese otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez y que se hubiere resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución General lo que es un presupuesto necesario para la procedencia del recuso, así como que no expresa agravios por los que se aduzca la modificación del resultado de la elección.
- (23) Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal respecto a que no se resolvió la no aplicación de alguna ley electoral contraria a la Constitución es **infundada**, pues el criterio de procedencia que invoca el tercero interesado atiende a un supuesto distinto de procedencia de los recursos de reconsideración respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación distintos a los

¹⁰ Páginas 32 a 37 del archivo "SUP-REP-352/2024 CTA CUMPLI.pdf" del expediente electrónico SUP-REP-352/2024.



juicios de inconformidad [artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios].

- (24) En el caso se controvierte una sentencia de fondo emitida en un **juicio de inconformidad** para impugnar los resultados de la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Nayarit, de ahí que el cumpla con el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
- (25) En esa virtud, el criterio de la no aplicación de una ley electoral por ser contraria a la Constitución no guarda relación contra los recursos de reconsideración promovidos en contra de sentencias relacionadas con juicios de inconformidad.
- (26) Respecto a que los agravios no expresan en cuáles casillas se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad así como que se hubiese otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez se desestiman porque esa cuestión no corresponde a un tema de procedencia, por lo que únicamente puede determinarse al realizar el estudio de fondo¹¹.
- (27) Finalmente, por lo que hace a que el recurrente no expresa agravios por los que se aduzca la modificación del resultado de la elección se desestima porque ese requisito de procedencia del recurso de reconsideración debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente pues eso implicaría entrar al estudio de fondo de la litis antes del momento procesal oportuno y lo cierto es que de la demanda se advierte que expone argumentos relacionados con el fondo de la controversia.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (28) En el caso se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹², conforme a lo siguiente:

¹¹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹² Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (29) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del recurrente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; además de enunciarse los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (30) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el once de julio por lo que, si presentó la demanda el doce de julio siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,¹³ el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 66, numeral a) de la Ley de Medios.
- (31) **Legitimación.** El requisito se colma, pues el medio de impugnación es promovido por Fidel Francisco Romero Rico, en su calidad de representante propietario del PRD ante la autoridad responsable, quien también fue promovente en el juicio de inconformidad de origen.
- (32) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente alega que la sentencia impugnada les perjudica, por lo que pretende que se revoque.
- (33) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional ante una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- (34) **Requisito especial de procedencia.** Los requisitos se consideran satisfechos en los siguientes términos.
- **Sentencia definitiva de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios está satisfecho porque la sentencia analizó el fondo de la controversia, esto es, se ocupó de estudiar la legalidad del cómputo de la votación recibida en el distrito electoral federal 07 en Chiapas, la declaración de validez y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría de la elección. De este

¹³ Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO." Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



modo, se cumple con la jurisprudencia 22/2001.¹⁴

- **Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección.** Este requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, pues eso implicaría entrar al estudio de fondo de la litis antes del momento procesal oportuno. Lo cual sería contrario a la técnica procesal y a los principios del debido proceso legal; entonces, con independencia de que le asista o no la razón a la parte recurrente, lo cierto es que expone argumentos relacionados con el fondo de la controversia.

En el caso se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el recurso se expresan conceptos de agravio que buscan la declaratoria de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la anulación de la elección en el distrito.

- **Presupuesto específico del artículo 62, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.** Se actualiza el presupuesto consistente en que la Sala Regional omitió estudiar o analizó de manera incorrecta las causales de nulidad materia de la demanda de juicio de inconformidad, con las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (35) La **pretensión** del PRD consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

¹⁴ Jurisprudencia 22/2001, "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". *Fuente:* Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

(36) Su **causa de pedir** radica en la actualización de la falta de exhaustividad de la Sala Regional, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas que se hicieron valer en la inconformidad.
- Se omitieron analizar las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE".
- No se realizó un análisis bajo la figura jurídica de prueba contextual.
- El Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.

2. Metodología

(37) En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán de forma conjunta, en virtud que la pretensión de la parte recurrente radica en la declaración de la nulidad de la respectiva elección con base en la vulneración al principio de exhaustividad.¹⁵

3. Tesis de la decisión

(38) Esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que el agravio sobre falta de exhaustividad es **infundado**, porque la Sala Guadalajara sí analizó los planteamientos hechos valer por el PRD.

(39) Mientras que, los restantes motivos de inconformidad son **inoperantes**, por ser novedosos y dejar de controvertir frontalmente las consideraciones emitidas por la Sala Regional en la resolución controvertida.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



4. Marco normativo

Exhaustividad

- (40) Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (41) Así, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- (42) En cambio, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

Planteamientos inoperantes

- (43) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.
- (44) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la

¹⁶Jurisprudencia 12/2001. "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

- (45) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos**, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
- (46) Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.
- (47) De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.¹⁷

IX. ESTUDIO DE FONDO

- (48) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios hechos valer son **infundados e inoperantes**.
- (49) El PRD alega que se actualiza la falta de exhaustividad, porque la Sala Regional omitió analizar las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad.
- (50) Lo **infundado** del agravio radica en que, la responsable sí analizó en su totalidad las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

¹⁷ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.



(51) En efecto, del estudio del escrito de juicio de inconformidad presentado ante la Sala Guadalajara se advierte que el PRD planteó las irregularidades o causas de nulidad siguientes:

- A. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- B. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;
- C. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal; y
- D. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación (*intermitencia en el sistema del cómputo distrital*).

(52) Así, la Sala Guadalajara, en cada caso, desestimó los planteamientos del PRD, conforme a lo siguiente:

a) Votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla.

- Respecto de las casillas 599 C1, 605 C1, 630 B, 632 B, 639 B, 642 C1, 646 C1, 657 B, 693 C2, 702 B, 707 B, 715 C1, 738 C1, 745 C1, 752 C1, 763 C1, 784 E1, 807 B, 895 C1, 906 C1, 917 C1, 943 B, 945 B, 946 C1, 949 C1, 952 B, 952 C1, 953 B, 960 B, 960 C1, 971 B y 1026 C3, la Sala Guadalajara estimó infundado el agravio, ya que las personas que fungieron como funcionarias, fueron designadas previamente en el Encarte.
- Respecto de las personas que integraron las casillas 605 C1, 615 C1, 618 B, 622 B, 653 B, 656 B, 656 C1, 657 B, 658 C1, 669 B, 676 B, 679 C1, 706 B, 715 B, 723 C2, 738 C1, 762 B, 763 C1, 770 E1, 780 B, 781 C1, 803 E1, 880 B, 895 C1, 904 C1, 945 C1, 947 B, 952 B, 954 B, 954 C1, 960 B, 970 B, 971 B, 985 C2, 986 B, 986 C3, 997 B, 1001 E1, y 1003 C1, determinaron declararlo infundado, debido a que, si bien existieron sustituciones de algunas personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras pertenecientes a la sección electoral donde recibieron la votación.

- Por otra parte, con relación a la votación recibida por personas distintas a las autorizadas por ley, respecto de las casillas 721 B, 986 C1, 992 B, y 992 C2 determinó declararlo fundado, ya que se demostró que integraron indebidamente las mesas directivas de casillas, lo anterior, debido a que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente.
- Finalmente, el agravio relativo a que no aparece el nombre de la persona en el cargo cuestionado se desprende que, respecto de la casilla 953 C1, lo estimó inoperante, ya que de las diversas actas revisadas (Acta de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, Hoja de Incidentes) el campo correspondiente al cargo cuestionado se encontraba vacío, y otras actas (Constancia de Clausura) obra certificación de que no fueron encontradas por la autoridad responsable, por lo que la carga de la prueba correspondía a los partidos actores.

b) La persona ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

- Respecto de la impugnación a la casilla 599 B, la Sala responsable calificó como infundado el agravio porque si bien se permitió votar a dos ciudadanos que no pertenecían a la casilla, el número de personas que, manifiesta sufragó sin derecho, representan un número menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de votación de cada casilla.
- Por otra parte, con relación a la impugnación de la casilla 752 C1, también determinó calificar el agravio como infundado, ya que, si bien se mencionaron dos incidencias, de estas se advertía que las boletas entregadas indebidamente a los ciudadanos, fueron regresadas y canceladas en presencia de los representantes de los partidos, por lo que, en realidad no fueron introducidas en las urnas electorales, de ahí que no se materializa la incidencia en cuestión, y por tanto resultar infundado el agravio.
- Finalmente, respecto de la casilla 784 E1, estimó que no se advertía Hoja de incidentes y que, el partido actor tenía la carga mínima de aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar la presunta irregularidad.



c) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

- La responsable determinó ineficaz el agravio, en virtud de que incumplía con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que llevaran a ese órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnaron ante esa instancia.
- En ese sentido, refirió que la parte actora no señaló y menos acreditó, como es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugnó, además de que únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, por lo que determinó como ineficaz el agravio.

d) Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

- Al respecto, la autoridad estimó que dicha causal de nulidad resultaba ineficaz, ya que no se cuestionaban las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.
- Asimismo, determinó como inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, ya que los agravios no estaban dirigidos a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo y que legalmente eran las que regían los resultados de la elección correspondiente.
- Aunado a lo anterior, arribó a dicha conclusión al estimar que la parte actora omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas.
- Finalmente, señaló que, ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

(53) De lo expuesto, es evidente que la Sala Guadalajara estudió las causas de nulidad de votación hechas valer por el PRD, y ante esta instancia el recurrente únicamente refiere que esa supuesta omisión de analizarlas se traducen en una falta de fundamentación y motivación, de ahí lo **infundado** del agravio.

(54) De igual forma, es **infundado** el planteamiento sobre que no se analizaron las pruebas obtenidas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", las cuales en su concepto constituían pruebas plenas para acreditar

la nulidad de la elección, porque el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar dichas causales, y por tanto no exime a este de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.

- (55) Aunado a que de la revisión del escrito de juicio de inconformidad no se advierte que se ofrecieran o aportaran ante la instancia regional, sino únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema de ahí que, la Sala Regional no tenía la obligación de analizarlas.
- (56) Además, esta Sala Superior considera que si el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; y no especifica la gravedad de éstos, ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.
- (57) Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones a partir de las cuales respalde cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.
- (58) En similar sentido, es **inoperante** el planteamiento sobre que el Sistema de Cómputos Distritales de entidad federativa y de circunscripción presentó diversas inconsistencias e intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos en las Mesas Directivas de Casilla.
- (59) Ello, porque el PRD únicamente refiere que se acreditaron las existencias de las intermitencias, sin especificar de qué manera se suscitaron dichas intermitencias.



- (60) Asimismo, como lo hizo ante la instancia regional, plantea que se debió ordenar diversas diligencias al INE por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de su Unidad Técnica de Sistemas Informativos, aunado a que contrario a lo que refiere la Sala responsable sí se pronunció sobre tal solicitud y estimó que con independencia de que pudiera considerarse viable tal solicitud el déficit en su impugnación era sustantiva al no identificar las casillas que se debían anular.
- (61) En ese sentido, es claro que el recurrente omite combatir la razón esencial de la Sala Guadalajara consistente en que no cuestionaba las actas de cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo, así como que omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas y las casillas que impugnaba.
- (62) Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (63) De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- (64) Finalmente, debe señalarse que del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad que presentó el ahora recurrente, se advierte que en éste jamás se invocó la prueba de contexto o análisis contextual como metodología de análisis para la causal de nulidad genérica que vinculó con la probable intervención del Gobierno Federal en la elección que busca anular. Por lo que no es válido sostener que la responsable haya incurrido en alguna omisión a la hora de abordar el estudio de sus planteamientos,

sino que se trata de una alegación que se incorpora hasta el presente recurso de reconsideración.

- (65) Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por la Sala Guadalajara, las mismas deben quedar firmes.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.